

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2020-00007-02 DR ZULUAGA RAMIREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 10:04

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 25 de abril de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 26 de abril de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 8:24

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: Recurso de apelación Superintendencia de Sociedades // 2022-01-306925 (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

Ref: Recurso de apelación

Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran LTDA, identificada con el N.I.T. 890.200.928 contra C.I. International Fuels S.A.S. identificada con el N.I.T. 802.024.011.
Proceso verbal n.º 2020-800-00007

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co o pmercantiles@supersociedades.gov.co

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.


Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



No. DE PROCESO 2020-800-00007



Número de Radicado: 2022-01-306925
Fecha: 2022/04/25 Hora: 15:56:15
Folios: 1 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00007

Honorables Magistrado.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28.
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref: Recurso de apelación
Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran LTDA, identificada con el N.I.T. 890.200.928 contra C.I. International Fuels S.A.S. identificada con el N.I.T. 802.024.011.
Proceso verbal n.º 2020-800-00007

De la manera más atenta, remitimos de manera virtual el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto por el apoderado de C.I. International Fuels S.A.S en contra del auto n.º 2022-01-150330 del 22 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió negar una solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

A continuación, relacionamos un enlace one drive a través del cual podrán consultar y descargar todas las radicaciones del proceso de la referencia, así como el índice del expediente en el formato de Excel. El enlace estará disponible para su consulta sin restricción alguna por el término de un año. Se recomienda su apertura mediante un click o a través del navegador Google Chrome.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EsiNs7ifEFxMszWgKfyVOq4BYbzQ8hZrRSIPbxH-E8zjsQ?e=E9YvdY

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de salud pública. No obstante, si así lo requiere el Tribunal, una vez se restablezcan las labores presenciales, se remitirán las copias físicas de la información entregada.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2017-00590-02 DR SUAREZ OROZCO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 13:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 26 de abril de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 26 de abril de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 10:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Asunto: Envio de expediente digital No 2017-590

Buenos Días,

Honorable Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Honorable Magistrado: Juan Pablo Suarez Orozco

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920170059000, lo anterior a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto en forma adecuada.

 [H 11001310301920170059000](https://www.cendoj.gov.co/H/11001310301920170059000)

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Sustentación Recurso Apelación Fallo Jamonería Suiza VS Freddy Ardila

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 15:55

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: victor tovar <victor@verumgrupoconsultor.com>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 3:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerenciageneral@jamoneriasuiza.com

<gerenciageneral@jamoneriasuiza.com>

Asunto: Sustentación Recurso Apelación Fallo Jamonería Suiza VS Freddy Ardila

Bogotá, 26 abril 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso: Acción Declarativa y de Condena de Competencia Desleal

Demandante: Jamonería Suiza S.A.S.

Demandado: Freddy Alexander Ardila

Radicado: 20 – 56228

Referencia: Sustentación al recurso de apelación concedido al demandante.

VICTOR FABIAN TOVAR DÍAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.220.198 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogada N° 164.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la empresa **JAMONERÍA SUIZA S.A.S.** NIT. 900.450.513 – 1, empresa con domicilio social principal en el municipio de Funza, Cundinamarca, me permito presentar ante su despacho, dentro del término legal, me permito formular la **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en fecha 31 de enero de 2022, el cual fue concedido en la misma audiencia de fallo.

Estaremos atentos a cualquier inquietud

Cordial saludo



Víctor Fabián Tovar Díaz.

Abogado consultor

victor@verumgrupoconsultor.com

Cra. 15 No. 88 - 21 Ofic. 702
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Cel. + 57 314 356 30 28

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL
E. S. D.

Proceso: Acción Declarativa y de Condena de Competencia Desleal

Demandante: Jamonería Suiza S.A.S.

Demandado: Freddy Alexander Ardila

Radicado: 20 – 56228

Referencia: Sustentación al recurso de apelación concedido al demandante.

VICTOR FABIAN TOVAR DÍAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.220.198 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogada N° 164.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la empresa **JAMONERÍA SUIZA S.A.S.** NIT. 900.450.513 – 1, empresa con domicilio social principal en el municipio de Funza, Cundinamarca, me permito presentar ante su despacho, dentro del término legal, me permito formular la **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en fecha 31 de enero de 2022, el cual fue concedido en la misma audiencia de fallo.

La presente sustentación del recurso de apelación concedido a la parte demandante se enmarcará, dentro de los siguientes puntos:

CAPITULO II. DE LA SENTENCIA ATACADA.

La Superintendencia de Industria y Comercio proferió sentencia de primera instancia el día 31 de enero de 2022, en la cual, se enmarcó dentro de los siguientes puntos:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Declarar probada la excepción de competencia desleal propuesta por la parte pasiva.
3. Declarar no probada la excepción de la existencia vigente de contrato de sociedad de hecho y la figura de participación sociedad.
4. Condenar en costas al demandante por la suma de \$ 1.000.000

Dentro de sus consideraciones, y decisiones el fallador aquo, decidió:

1. Que el demandado no incurrió en actos de competencia desleal en el subtipo de desviación de clientela tipificado en el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996.
2. Que el demandado no incurrió en actos de competencia desleal en el subtipo de Imitación tipificado en el Artículo 14 de la Ley 256 de 1996.
3. Que el demandado no incurrió en actos de competencia desleal en el subtipo de Violación de Secretos Imitación tipificado en el Artículo 16 de la Ley 256 de 1996.

CAPITULO II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDANTE.

La sustentación del recurso de apelación se abordará inicialmente de manera general y después se abordará frente a cada uno de los reparos que se presentaron ante el Juez A Quo:

Garantía de la libre competencia por parte del Estado y la correcta forma de ejercer los actos de comercio.

El Estado Colombiano debe garantizar a sus administrados que puedan ejercer su derecho constitucional de desarrollar sus actividades económicas, fomentar la libre competencia, dentro del parámetro de la buena fe y las buenas costumbres mercantiles.

Existe una definida línea jurisprudencial al respecto, como la establecida en la Sentencia de fecha 23 de junio de 2020, la Sala Primera Civil de Decisión Tribunal Superior de Bogotá MP. Adriana Ayala Pulgarín donde lo enmarcan legalmente desde el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Esta Sentencia a su vez hace referencia a la Sentencia de Exequibilidad C-978 de 2010 proferida por la Corte Constitucional la cual establece que el derecho a la libertad económica es el género de los derechos económicos que se despliega en los derechos a la libertad de empresa y la libertad de competencia, por lo tanto, se debe realizar de manera leal y sujeto al ordenamiento jurídico de un comerciante cumplidor de sus deberes jurídicos y que observa las reglas del mercado diciendo comerciar respetando a competidores y consumidores.

Asimismo menciona la ley marco que regula los actos de los comerciantes, la cual es la Ley 256 de 1996 la que define cuáles son las conductas desleales de parte de los empresarios y que deben ser sancionadas y reprochadas por violentar incluso, el principio de buena fe comercial, corroborado por la jurisprudencia de la Sentencia de Exequibilidad C-032 de 2017 de la Corte Constitucional, “cuyo desconocimiento se presenta cuando se utilizan medios indebidos para competir, que implican la intención o adquisición de una ventaja competitiva ilegítima.

De todo lo anterior podemos colegir, que para el caso en concreto, que la empresa demandante respeta y acepta y siempre como sociedad comercial ha actuado dentro del principio de la buena fe comercial que el Estado colombiano garantiza, y en ninguna manera pretende restringir la libre competencia del demandado, pero por su parte, lo que la empresa demandante sí ha pretendido es lograr declarar judicialmente ante el Sistema Judicial Colombiano que el demandado no ha obrado, ni ha actuado dentro de dicho principio de la buena fe comercial para con JAMONERÍA SUIZA S.A.S., y es por ello que persigue que le sea concedido el reproche judicial en contra del demandado, por la forma como ha desarrollado su libre empresa, atentando y perjudicando por los derechos de autor y comerciales que al demandante le asisten.

Asimismo, en Sentencia No. SC3781-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1 de septiembre de 2021, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia MP Luis Armando Tolosa Villabona determina que: “Cualquier persona se encuentra facultada para organizar una actividad económica y producir bienes y servicios con el objeto de obtener utilidades. Igualmente, la posibilidad de conquistar un mercado ajustado a un marco normativo y en igualdad de condiciones”.

“El mercado, entonces, es el escenario propicio dentro del cual se desarrollan los derechos económicos y la libre competencia. Tiene un contenido bifronte. Por una parte, involucra a consumidores, quienes pueden adquirir los bienes y servicios a aquellos que ofrezcan mejores beneficios. Por otra, a empresarios, ante la multiplicidad y pluralidad de oferentes en términos de precios y calidad”

Según la jurisprudencia constitucional Sentencia C-616 de 13 de junio de 2001 Corte Constitucional: "El Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta

La sala define la competencia desleal como el conjunto de actos ilícitos, irregulares o prohibidos, contrarios a la buena fe comercial, que al adulterar el ciclo económico en la producción, distribución, cambio y consumo, atentan contra el buen desenvolvimiento de la vida económica y empresarial, mediante actos de la más variada estirpe: confusión, reproducción, imitación, engaño, artificio, maledicencia, descrédito, acuerdos anticompetitivos, prestaciones indebidas, violentamiento de secretos, aprovechamiento indebido de reputación ajena. En consecuencia, las normas que la regulan constituyen un derecho ordenador del mercado en procura de relaciones transparentes, leales, equilibradas y éticas en contra de las prácticas comerciales que adulteran usos y costumbres comerciales o que se ejecutan con engaño o fraude causando perjuicios a terceros, a la comunidad o a los consumidores o a los demás comerciantes o empresarios.

En las Sentencias referenciadas encontramos que establecen que, para la procedencia de las acciones por competencia desleal, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Que trate de actuaciones realizadas en el mercado: Para el caso en concreto ambas partes tienen empresas que desarrollan actividades comerciales destinados a la producción y comercialización de productos cárnicos, la demandante desde la persona jurídica y la demandada como persona natural, lo cual se puede probar que realizan la actividad en la sabana de Cundinamarca, es decir en un mismo ámbito territorial
- Que tengan fines concurrenciales: Se pudo establecer en la demanda que sí se logra también este presupuesto, ya que ambas partes realizan fines similares.

Además de lo anterior se debe de acuerdo con las líneas jurisprudenciales lograr determinar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996, lo determina, en su orden, el mercado y los sujetos participantes.

El artículo 1º, en efecto, garantiza la "libre y leal competencia económica mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 1º bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994"8.

De modo general, el artículo 7º, inciso 1º, prohíbe los actos de competencia desleal e insta a los sujetos involucrados en el mercado a "respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial".

Los artículos 8 a 19, específicamente, reputan **como actos desleales, desviar la clientela**, desorganizar a los competidores, confundir la actividad, inducir al público en error, realizar actos de descrédito, hacer comparaciones sin fundamento, imitar bienes protegidos, explotar la reputación ajena, **violar secretos, inducir a la ruptura contractual**, desconocer una ventaja competitiva e incluir cláusulas de monopolio y restrictivas del mercado.

Durante la demanda, el debate probatorio se logra demostrar tanto el ámbito objetivo como el subjetivo de la competencia desleal, y de esta manera podremos por cada uno de los actos de competencia desleal que individualizaremos a continuación, y procedemos a indicarle al Juez Ad Quem que el El Juez Aquo no realizó el análisis íntegro del acervo probatorio y que de estas pruebas valoradas en conjunto se desprende que existen pruebas contundentes que permita deducir que efectivamente se realizaron actos y hechos constitutivos de competencia desleal por parte del demandado.

A continuación detallaremos uno por uno los actos de competencia desleal que se solicitaron declarar en la demanda y que fueron denegados por el Juez Aquo

2.1. Respetto de la decisión donde se determina que el demandado no incurrió en actos de competencia desleal en el subtipo de desviación de clientela tipificado en el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996.

En las consideraciones del despacho del Juez Aquo, manifestó que el demandado no incurrió en este acto de competencia desleal, ya que no vulneró los bienes comercialmente protegidos que son el derecho a la libre competencia económica, la preservación de orden económico, el interés colectivo de los compradores y que estos bienes no contraríen la buena fe o que no vayan contrario al principio de la buena fe comercial.

Sobre estas consideraciones, se discrepa totalmente, ya que del acervo probatorio documental y de los interrogatorios de parte, podemos determinar, que el accionado, sí incurrió en actos de mala fe por lo siguiente:

- a. Desde su contratación laboral, se pudo probar que el accionado cuando firmó el acuerdo de confidencialidad del contrato laboral, siempre fue consciente que por razones de su cargo, iba a acceder a información confidencial como fue la base de datos de los clientes, el listado de los precios, las características del producto, pero aún más se obligó para con el EMPLEADOR a respetar esta información y de respetar las recetas de éste y de todos los derechos de propiedad intelectual que versaban sobre los productos que el accionado se le encomendó vender y de no utilizar esta información para provecho de sí mismo o de un tercero. Esto se logra demostrar con la prueba documental que se aporta al libelo demandatorio y también es corroborado con el interrogatorio de parte que se practico en audiencia al demandado.
- b. Se desconoce en el fallo que, de acuerdo con lo manifestado por parte del mismo accionado, en la diligencia de interrogatorio de parte, y que éste libremente declaró, y reconoció que:
 - Antes de ingresar a laborar con el accionante nunca conoció o aprendió de la preparación de los productos que fabricó y comercializó posterior a la terminación del contrato laboral.
 - Que propuso al señor Oscar Barahona, conecedor de la receta de los productos del accionante al maquilador Cárnicos del Campo donde se fabricaron los productos que empezó a comercializar por su propia cuenta.
 - Que se usó del asesor Alexander Babativa para que lograra el Registro Invima de los productos con productos de similares nombres a los del accionante, situación que generó ruptura contractual con el accionante al descubrirse estos hechos.
 - Que además accedió a los clientes a los que tuvo acceso con pleno conocimiento de las tarifas del accionante con precios inferiores a los que se ofrecían.
- c. Adicional a lo anterior, también debemos tener en cuenta:
 - Que el demandado al momento de ingresar a la empresa, con el fin de precaver que el demandado no fuera a incurrir en actos de competencia desleal, se le hace firmar un acuerdo de confidencialidad, para que desde el inicio de la relación laboral conozca que por razón de su cargo, la empresa le entregará un conjunto de información de clientes, de precios, de productos para que realice ventas a favor de la empresa y no para que las capitalice para sí mismo o para un tercero, y le haga competencia a la misma empresa, y el demandado firmó de manera consciente dicho documento y se genera esta obligación.
 - El Juez A Quo manifiesta que la lista de clientes es abierta, que los precios internos también son información abierta y que el documento del acuerdo de confidencialidad es ineficaz, a lo

que no estamos de acuerdo, porque desafortunadamente una vez el demandado renunció, procedió a comercializar los productos similares a los que produjo la empresa demandante, a los clientes que ya conocía de la empresa y a precios por debajo de los precios que el demandado conocía cuando trabajó para la empresa, de esto lo podemos probar con la prueba documental allegada, con el interrogatorio de parte del demandado y con el testimonio de la señora Luz Marina Sierra quien manifiesta que el demandado le ofreció los productos muy similares a los de Jamonería Suiza y que a un menor precio, esto es totalmente reprochable y no es un acto o un hecho que se enmarca dentro del principio de la buena fe comercial y la lealtad, debido a que el demandado ofreció unos productos que los copió del lugar de donde trabajó, y los vendió a los clientes que éste mismo vendía en un mismo territorio cuando éste trabajó para la empresa demandante, y conociendo los precios internos de Jamonería Suiza, vendía sus productos con un precio muy por debajo de los que ofrecía el demandante.

Podemos observar con todo lo anterior, que el accionado sí actuó contrario al principio de la buena fe comercial, ya que si desde el momento que fue contratado laboralmente o durante el contrato laboral, el accionado le hubiese manifestado al accionante que iba a tomar su receta, sus empleados y asesores para producir por propia cuenta estos productos para beneficio propio y en detrimento de los clientes del accionante, pues sucede lo que sucede en cualquier relación laboral, sencillamente no lo contratan y no le dan la oportunidad laboral, sino que por el contrario, el accionante verdaderamente actuando de buena fe, contrata al accionado, confió con la firma del acuerdo de confidencialidad iba actuar con lealtad frente a dicho compromiso, y en el cual quedó expresa y claramente definido el comportamiento que se esperaba del accionante cuando lo contrató el accionante, se esperaba que al darle la oportunidad laboral iba a valorar dicha oportunidad, y a actuar con lealtad y con buena fé para con el demandante, pero al contrario de ello, lo que lamentablemente sucedió fue que el demandado aprovechando toda la información que recibió por razones de su cargo, imitó a plena exactitud la operación de su anterior empleador y realizarle actos de competencia con completa deslealtad e incumplimiento con los compromisos adquiridos en el contrato laboral, y vender los mismos productos del demandante, a los mismos clientes del demandante y con precios por debajo que el demandante ofrecía. Todo lo anterior no lo hubiese podido realizar, si el demandado no hubiese sido contratado y no hubiese trabajado para con la empresa Jamonería Suiza SAS, y no se le hubiese revelado la información a la que tuvo acceso.

Es impensable, y por eso se traen los elementos de la sana crítica, a estas consideraciones que ningún empleador contrata a nadie para que copie su negocio y le genere un detrimento patrimonial al llevarse sus clientes, y más impensable es que ningún empleador en cualquier nicho comercial, le paga un salario a un trabajador para que actúe en contravía de los objetivos y los propósitos del contrato laboral y de los intereses del negocio del empleador, tal como ocurrió en este caso, y por lo tanto, si se considera por parte del accionante, que el accionado en todo tiempo actuó, ha actuado y sigue actuando de mala fe y de este actuar contrario a lo pactado por las partes en el acuerdo de confidencialidad que es una prueba documental decretada por este despacho, podemos determinar que mediante actos contrarios al principio de buena fe comercial, sí se logra probar una desviación de clientela por parte del accionado en contra del accionante, y por ello ante el juez ad quem se solicitará que se acceda a esta pretensión de la demanda, y se revoque esta parte del fallo del juez a quo.

2.2. Respecto de la decisión donde se determina que el demandado no incurrió en actos de competencia desleal en el subtipo de Imitación tipificado en el Artículo 14 de la Ley 256 de 1996.

En las consideraciones de este despacho, manifestó que el demandado no incurrió en este acto de competencia desleal, ya que no se logró probar objetivamente que hubo actos de imitación.

Sobre estas consideraciones, se discrepa de ellas, ya, que del acervo probatorio documental y de los interrogatorios de parte, y prueba testimonial de la señora Luz Marina Sierra podemos determinar, que el accionado, sí incurrió en actos de imitación por lo siguiente:

- a. Lo primero que se debe tener en cuenta es que a consideración del despacho, los productos comercializados por el accionante, son productos que se encuentran en el mercado por diversos productores y es el deber de las autoridades en materia comercial, que se fomente y se incentive la competencia en el mercado, a lo que el accionante no se opone.

- b. Respecto de este análisis, el fallador A-Quo, no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas en su conjunto debido a que hizo un análisis muy plano frente al caso en concreto y a las pruebas que obran en el expediente, ya que lo primero que se pudo probar es que el demandado de conformidad a sus respuestas del interrogatorio no tenía conocimiento de producción de cárnicos antes de ingresar a laborar para Jamonería Suiza SAS, que el demandado no conocía los clientes de Jamonería Suiza SAS, sino hasta después que laboró para esta empresa, además que en la empresa conoció al señor Oscar Barahona quien era el trabajador que preparaba el producto y que luego trabajaba según documental aportada por el ingeniero Alexander Babativa quien declara en la prueba documental de acta de entrega de cargo que el señor Oscar Barahona trabajaba para la empresa Cárnicos del Campo, empresa que maquilaba el producto, y además que utilizó al señor Alexander Babativa quien era ingeniero de Alimentos de Jamonería Suiza para que le tramitara el registro sanitario que se aportó dentro del expediente, con esto podemos determinar sin lugar a dudas que el señor Freddy Ardila una vez terminó el contrato laboral para Jamonería Suiza, se apoyó con el señor Oscar Barahona concededor de la receta de los productos cárnicos de Jamonería Suiza, para acudir ante la empresa Cárnicos del Campo, para que le maquilaran el mismo producto y con el apoyo del señor Alexander Babativa se obtuviera el registro sanitario de los productos algunos con el mismo nombre que de los de Jamonería Suiza, para luego venderlos a los mismos clientes de Jamonería Suiza y a un precio menor, quedando a todas luces la evidencia que el señor Freddy Ardila actuó con mala fe comercial no propia y reprochable de todo hombre de negocios.
- c. El despacho no tomó en cuenta las pruebas documentales, que fueron decretadas sin objeción, que permiten determinar con un grado suficiente de certeza, cómo logró obtener la producción y comercialización de los productos por éste fabricados, que permite inferir que fueron objeto de la imitación que realizó sobre los productos del accionante, los cuales mencionamos a continuación:
- La confesión del accionado al admitir que se apoyó con el asesor de ingeniería de alimentos Alexander Babativa.
 - El Testimonio de la señora Luz Marina Sierra quien manifestó que el producto tiene una presentación y sabor igual al producido por el accionante, pero que a criterio del despacho no permite determinar las propiedades organolépticas del producto para así determinar si existe una imitación o no.
 - La prueba documental de acta de entrega del Ingeniero Alexander Babativa quien confiesa que el accionado y el señor Oscar Barahona están realizando en la empresa Cárnicos del Campo, actos que van en detrimento de la accionante, y es por ello que si el asesor una persona que presta servicios, es consciente y confiesa que sí están generando actos de competencia desleal, no se entiende porque el despacho no toma el valor de esta prueba documental, que permite inferir el acto de imitación que se ha generado.
 - Finalmente, también se desconoció la prueba documental de registro sanitario ante INVIMA, donde se demuestra la similitud hasta en los nombres de los productos, si bien el accionado coloca una marca diferente la variedad de los productos sí se logra determinar que son iguales y algunos similares.
- d. Es importante tener en cuenta que si el accionado hubiese incurrido en la producción de los jamones que normalmente se encuentran en el mercado, el accionante no procede a acudir a la justicia para hacer valer unos compromisos que un extrabajador hizo frente a la receta de sus productos y sus clientes, ya que no los imitaría, pero fue por razón a que el accionado luego de terminar su contrato laboral incurrió en la producción de productos idénticos a los de su ex empleador, es que se impetra esta acción. Cómo una persona que no ha tenido ninguna clase de experiencia en la producción de jamones, logra realizar una receta con el sabor y presentación idéntica a los productos del accionante, situación que fue corroborada en el interrogatorio de la señora Luz Marina Sierra donde manifiesta que el accionado le propuso la venta de los jamones con las mismas calidades de los productos de Jamonería Suiza a un precio más barato, haciendo uso de la reputación ajena, pero sin lugar a dudas al probar el producto se evidenciaba que la imitación en el sabor era indiscutible.
- e. Realmente objetamos que el despacho no toma en cuenta las piezas probatorias en conjunto, porque en ellas se puede determinar que:
- El titular de la producción es el señor accionado de conformidad a la prueba documental del registro sanitario donde aparece éste como titular y que la empresa Cárnicos del Campo es

- el maquilador.
- Que en la prueba documental del acta de entrega del señor Alexander Babativa se demuestra se estaban haciendo la producción de los productos en conjunto con el señor Oscar Barahona, y este asesor si bien niega haber asesorado al señor accionado, se logra determinar la falsedad de su participación, ya, que, con las respuestas del interrogatorio de parte del accionado, sí se logra obtener la confesión que éste sí utilizó de sus servicios para obtener el registro sanitario.
 - Con lo anterior, se logra demostrar que el accionado sí incurrió en unos actos de imitación sobre los productos del accionante.

2.3. Respecto de la decisión donde se determina que el demandado no incurrió en actos de competencia desleal en el subtipo de Violación de Secretos Imitación tipificado en el Artículo 16 de la Ley 256 de 1996.

En las consideraciones de este despacho, manifestó que el demandado no incurrió en este acto de competencia desleal, ya que a consideración del despacho no se cumplieron unos presupuestos exigidos en diversas jurisprudencias y la doctrina como:

- Que la información que se pretende darle estatus de información confidencial no lo es, ya que las bases de datos de los clientes, era una información de muy fácil acceso al personal de la empresa y además los precios son de conocimiento público.
- Que no se logró demostrar que no tiene valor comercial.
- Que el accionante no logra demostrar la toma de medidas razonables para mantener dicha información en secreto.
- Que el documento de acuerdo de confidencialidad no se considera como una medida para mantener en secreto la información confidencial.

Sobre estas consideraciones, se discrepa totalmente de ellas, ya, que del acervo probatorio documental y de los interrogatorios de parte, podemos determinar, que el accionado, sí incurrió en actos de violación de secretos por lo siguiente:

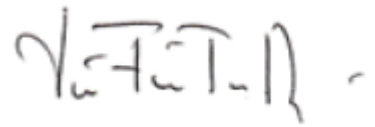
- a. Respecto que la condición de fácil acceso de la información de las bases de datos de los clientes era de fácil acceso, no es cierto, ya, que si la persona no firmaba el acuerdo de confidencialidad y no tenía un contrato laboral, no se le entregaba, pero en dicho documento sí se recababa y sí se aceptaba como una información de carácter confidencial.
- b. El fallador A-Quo pretende exigir por parte de una empresa de fabricación de cárnicos que tenga en su infraestructura tecnológica donde los trabajadores puedan acceder con usuario y clave a las bases de datos, pero desconoce el componente social y empresarial del caso, ya que la empresa solo tiene un equipo de asesores comerciales que van a realizar su gestión comercial a las tiendas o salsamentarias donde se pueda comercializar el producto del demandante, la base de datos de los clientes se le entrega al área comercial en físico, pero antes de entregárselas se les indica mediante el acuerdo de confidencialidad que esa información es de carácter confidencial y que no puede ser utilizada para su provecho o para provecho de un tercero, como también la información de los productos y sus precios.
- c. Es un total yerro por parte del demandado en su declaración y en ello el fallador A Quo desconoce por completo y no examinó, que el demandado tuvo y aún tiene plena convicción que por haber traído clientes a la empresa, la base de datos de los clientes le pertenecía, cuando todo lo que realizó fue como encargo de su relación laboral y es base de datos de clientes, productos y clientes no le pertenecía.
- d. Es impensable indicar que la información de la receta a juicio del fallador A Quo no tiene un valor en el mercado, ya que si no lo tuviera, pues sencillamente el accionado no opta por producir y comercializar dichos productos, información que se refuta plenamente con los soportes documentales que el accionado presenta en la contestación de la acción, donde especifica la venta de los productos a los clientes que le compraban al accionante, es por ello que refutamos esta consideración.

- e. No se acepta que el accionante no tomó medidas, ya que sí las tomó, y es plenamente demostrable que sí exigió el acuerdo de confidencialidad de donde se derivan una serie de obligaciones y compromisos por parte del trabajador, que nunca cumplió, y es por ello, que de ese detalle de prohibiciones y obligaciones es que se puede determinar con un suficiente grado de certeza que el accionado incurrió en la violación de un secreto de la empresa y lo tomó para provecho propio.
- f. Nuevamente en esta conducta desleal, el fallador A-Quo, no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas en su conjunto debido a que hizo un análisis en conjunto a las pruebas que obran en el expediente, ya que lo primero que se pudo probar es que el demandado de conformidad a sus respuestas del interrogatorio no tenía conocimiento de producción de cárnicos antes de ingresar a laborar para Jamonería Suiza SAS, que el demandado no conocía los clientes de Jamonería Suiza SAS, sino hasta después que laboró para esta empresa, además que en la empresa conoció al señor Oscar Barahona quien era el trabajador que preparaba el producto y que luego trabajaba según documental aportada por el ingeniero Alexander Babativa quien declara en la prueba documental de acta de entrega de cargo que el señor Oscar Barahona trabajaba para la empresa Cárnicos del Campo, empresa que maquilaba el producto, y además que utilizó al señor Alexander Babativa quien era ingeniero de Alimentos de Jamonería Suiza para que le tramitara el registro sanitario que se aportó dentro del expediente, con esto podemos determinar sin lugar a dudas que el señor Freddy Ardila una vez terminó el contrato laboral para Jamonería Suiza, se apoyó con el señor Oscar Barahona conocedor de la receta de los productos cárnicos de Jamonería Suiza, para acudir ante la empresa Cárnicos del Campo, para que le maquilaran el mismo producto y con el apoyo del señor Alexander Babativa se obtuviera el registro sanitario de los productos algunos con el mismo nombre que de los de Jamonería Suiza, para luego venderlos a los mismos clientes de Jamonería Suiza y a un precio menor, quedando a todas luces la evidencia que el señor Freddy Ardila actuó con mala fe comercial no propia y reprochable de todo hombre de negocios.
- g. De todo lo anterior, podemos colegir que desde el inicio de la relación laboral entre el demandante y el demandado, al firmar el acuerdo de confidencialidad, el demandado conoció y aceptó que la información de los productos de la empresa, el listado de clientes, los precios, el personal con el que laboró eran de carácter confidencial y que al finalizar la relación laboral, obrando en deslealtad y mala fe comercial, tomó toda esa información para su propio provecho y en conjunto con extrabajadores de la empresa usaron información de la preparación de los productos cárnicos del demandante, y excontratistas de la empresa, realizaron los trámites para obtener el registro sanitario de los productos ante INVIMA, y tomaron los datos de los clientes y conociendo los precios, vendieron los productos a un menor precio que el que ofrecía el demandante, para así poder vender los productos que el demandado comercializaba, esto se puede probar con el interrogatorio de parte al señor demandado y el testimonio practicado a la señora Luz Marina Sierra y la prueba documental del registro sanitario, y el soporte del listado de clientes aportado por el demandado.

III. SOLICITUDES

- 3.1. Se solicita respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que revoque la sentencia del Juez A Quo y como consecuencia de ello se accedan a las pretensiones declarativas relacionadas con la declaración de los actos de competencia desleal en el subtipo de desviación de clientela tipificado en el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996, en el subtipo de Imitación tipificado en el Artículo 14 de la Ley 256 de 1996 y en el subtipo de Violación de Secretos Imitación tipificado en el Artículo 16 de la Ley 256 de 1996.
- 3.2. Se solicita respetuosamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que como consecuencia de la acogencia de la solicitud anterior, se decreten las pretensiones condenatorias de la demanda en contra de la parte pasiva.
- 3.3. Que como consecuencia de lo anterior se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Firma

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Fabian Tovar Díaz'.

VICTOR FABIAN TOVAR DÍAZ

C.C. 72.220.198 expedida en Barranquilla.

T.P. 164.874 del C. S. de la J.

Cel. 314-3563028

Dirección: Carrera 15 No. 88 – 21 Ofic. 702, Bogotá D.C.

Correo: victor@verumgrupoconsultor.com

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: 11001310302120190038000 sustento apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 16:22

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 4:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Suba DUROCOLOR <suba@durocolor.com>;

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Urbano y Ottavo Abogados

<urbanotavo@outlook.com>

Asunto: Fwd: 11001310302120190038000 sustento apelación

Buen, Día,

Atendiendo el auto de fecha 18 de abril del presente año, me permito allegar la sustentación del recurso de apelación.

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

----- Forwarded message -----

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 1 abr 2022 a las 8:16

Subject: RV: 11001310302120190038000 sustento apelación

To: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 17:40

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310302120190038000 sustento apelación

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

----- Forwarded message -----

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Date: jue, 9 dic 2021 a las 15:21

Subject: 11001310302120190038000 sustento apelación

To: Suba DUROCOLOR <suba@durocolor.com>, rubiano88 <rubiano88@gmail.com>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, suba@durocolor.com <suba@durocolor.com>, „ rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>, „ notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, „ dionisio@dionisioaraujo.com <dionisio@dionisioaraujo.com>, „ info@nbi.com.co <dionisio@dionisioaraujo.com>, <urbanotavo@outlook.com>

Doctora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. E. S. D.

Ref. Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual No 11001310302120190038000

Demandante: BLANCA LILIA SANCHEZ y otros contra AXA COLPATRIA y GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS

ASUNTO: Sustentación de APELACIÓN contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 y pago arancel judicial

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual No 110013103021**20190038000**
Demandante: BLANCA LILIA SANCHEZ y otros contra AXA COLPATRIA y GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS

ASUNTO: Sustentación de **APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 y pago arancel judicial

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de **APELACION**, contra la decisión adoptada el día 9 de Septiembre de 2021, por estado del día 10 de Septiembre de 2021, por medio del cual el despacho DISPONE “que EDGAR FIDEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS son solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Hernando Castro (q.e.d.p.) en el accidente de tránsito de que da cuenta la litis, así mismo condenar a EDGAR FIDEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS a pagar a cada uno de los demandantes la suma equivalente a 50 SMLV, por concepto de perjuicios morales y que deberá hacerse dentro de los diez días a la ejecutoria de la sentencia, para que por providencia de superior fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se declare probada la excepción propuesta de caso fortuito y/o fuerza mayor, para lo cual solicito tener en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Afirma el despacho a minuto 1:15 del audio de la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2021 “ que a fin de estructurar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual se tiene que acorde con el artículo 2356 del Civil y la jurisprudencia casacion civil, sentencia del 26 de agosto de 2010 radicación No 2005 00611-01, la actividad peligrosa de la conducción conlleva una presunción de culpabilidad por ser el guardián de la cosa quedando relevada la victima de demostrar la responsabilidad en el hecho y con la carga de demostrar la configuración del daño y relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, siendo los únicos eximentes de responsabilidad la demostración de fuerza mayor o caso fortuito entre otros, trae a colación la sentencia de la sala civil de la honorable corte suprema de justicia No 145 del 7 de octubre de 1993 que establece que se debe verificar en cada caso específico las características de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento, así mismo hace mención a sentencia de junio de 2000 No 78, también a la sentencia de casación del 20 de noviembre de 1989 No 087 del 9 de octubre de 1998 y casación No 104 del 26 de noviembre de 19992, trae a colación jurisprudencia que exige al agente efectuar la mayor diligencia y que la actividad sea exógena, que no puede derivar provecho económico de dicha actividad, por ser una actividad organizada y permanente por ser una actividad peligrosa trae la sentencia 078 del 23 de junio de 2000 que el acontecimiento sea imposible proveerlo, también que debe ser el evento imprevisible por ser excepcional y sorpresivo y que los defectos mecánicos son previsibles concluyendo que para que el evento se encuentre en la causal de exclusión de responsabilidad debe ser una actividad exógena, que la actividad que desarrolla conlleve provecho económico, que exista falla súbita por causa extraña, que sea una actividad riesgosa que sea una actividad que se ejecute con normalidad y frecuencia, argumentando que el defecto mecánico por lo general es pronosticable

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Consideramos que la señora juez de conocimiento incurre en una indebida apreciación de la prueba, al considerar la sentenciadora que no existió el caso fortuito o la fuerza mayor por cuanto se está frente a una actividad peligrosa que la actividad es la de transportar carga, que esta actividad es permanente, toda vez que se probó dentro del proceso que mi mandante vende en diferentes tiendas de la ciudad e Bogotá material para pintura, es claro que su actividad no es la de transportar carga, por el contrario de manera excepcional se transporta mercancía fuera de la ciudad de Bogotá, al punto que se probó y así lo afirmaron varios testigos entre ellos el mismo conductor y demandado dentro del presente proceso, el destinatario de la mercancía (ver prueba trasladada juzgado 20 C. Municipal) quienes al unisonó afirmaron que era el tercer viaje efectuado a la ciudad de Villavicencio en un periodo de seis meses, esto para claridad de la honorable sala que la actividad no es transporte de mercancías sino de manera esporádica o

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

excepcional se entregan pedidos fuera de Bogotá. así las cosas, se desvirtúa lo manifestado por el a quo en cuanto a que la actividad de carga es normal y permanente por ende se está frente a una actividad exógena, pues como se ha dejado sentado la actividad es la venta de materias primas para pintura, pero de manera esporádica se carga mercancía para llevar fuera de Bogotá.

De otra parte la señora juez aprecia indebidamente la prueba del perito pues de manera clara, nítida el auxiliar de la justicia hace ver que la falla en el sistema de frenos no es previsible, ya que corresponde al desgaste natural e imperceptible del sistema de frenos, adviértase que no solo se dejó constancia por el propietario del automotor señor GUILLERMO CHAVES quien manifestó que además de efectuar la revisión tecno mecánica, también se efectuaba periódicamente el mantenimiento del automotor, en el mismo sentido el conductor hoy demandado EDGAR RODRIGUEZ igualmente manifestó que el automotor que el conducía se le efectuaba de manera periódica el correspondiente mantenimiento, sino que inclusive un día antes de salir con el vehículo verifico que el rodante contara con buenos frenos, aceite y demás, aunado a lo anterior se trae como prueba trasladada (juzgado 20 CM. el testimonio del mecánico, quien igualmente manifiesta que de manera periódica cada determinado kilometraje se efectuaba el mantenimiento del automotor objeto de la colisión que hoy nos concita, lo cual permite colegir que en verdad el hecho es impredecible, pues a pesar de mantenerse un permanente cuidado con el mantenimiento del automotor no fue posible proveerlo, y no como se manifestó “que todo defecto mecánico es pronosticable”, pues la falla es súbita por causa extraña. Por ende, se rompe el nexo de causalidad entre la actividad realizada y el perjuicio causado

Circunstancia diferente es que se hubiese probado un total discutido en el mantenimiento del vehículo, que no se solicitara la expedición de seguro obligatorio o de manera negligente nos efectuara a la revisión tecno mecánica, más aún que se efectuara mantenimiento por parte del mecánico una vez cada año, o el conductor fuera descuidado y no verificara el estado del rodante antes de ponerlo en marcha para salir fuera de la ciudad, lo que para el caso en estudio nunca se dio. Razón por la cual soltamos al honorable tribunal superior revocar la decisión adoptada y en su lugar declarar probada la excepción de fuerza mayor y caso fortuito atendiendo la sentencia de 29 de abril de 2005 y 26 de noviembre de 1999. (SC17723-2016; 07/12/2016)

En cuanto al lucro cesante y daño moral insistimos en que la señora juez de conocimiento incurrió en una indebida apreciación de la prueba esto por cuanto se tiene que se estableció como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$21.334.977 y como LUCRO CESANTE FUTURO \$132.696.977 y en relación a los DAÑOS MORALES para cada uno de los demandantes la suma de 50SMLMV, esto es para BLANCA LILIA SANCHEZ, JOSE HERNANDO CASTRO (Q.E.P.D.), GORBAN ALEXIS CASTRO SANCHEZ, JORJE HERNANDO CASTRO SANCHEZ, MAICOL YESID CASTRO SANCHEZ, KAREN MARCELA CASTRO SANCHEZ Sin embargo frente a la Liquidación de perjuicios patrimoniales se tiene que es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado, de ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, es así que el vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos del difunto se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface por medio de prueba legalmente admitida.

Para el caso que nos ocupa primeramente sustento mi inconformidad en la causal primera del artículo 368 de la ley adjetiva, por violación indirecta de los artículos 2356, 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, ante la existencia de errores en la apreciación de las pruebas; “en lo que tiene que ver con la prueba -o la ausencia de la misma de los perjuicios indemnizables”., esto por cuanto a partir de las pruebas recopiladas en la actuación y, específicamente, de los testimonios escuchados en las audiencias, NO se demostró que el señor **JOSE HERNANDO CASTRO (Q.E.P.D.)**, era el quien sostenía su núcleo familiar, pues su esposa desempeñaba labores de costura, al igual que sus hijos siendo mayores de edad se encontraban emancipados y por ende recibían ingresos propios., tampoco se demostró por la actora que la muerte del señor CASTRO haya afectado gravemente la economía familiar, por ende No está probado, que el señor **JOSE HERNANDO CASTRO (Q.E.P.D.)** era quien sostenía la economía familiar, y que su muerte ocasionara a los actores un grave menoscabo patrimonial., tampoco se allegaron por parte de la activa certificaciones laborales donde se probara que el señor **JOSE HERNANDO CASTRO (Q.E.P.D.)** laborara en algunas empresas, ya que en la declaración rendida por el señor contador público se afirmó que respecto

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

de la certificación de ingresos del contador, se dejó claro que no habían soportes base de la certificación de ingresos, sin embargo el juzgador las dio por hecho probado, tampoco la parte demandante logro demostrar detrimento patrimonial alguno con el fallecimiento del señor CASTRO y por ende el cálculo efectuado por el A quo No corresponde a la su cuantía ordenada por el despacho judicial.

Se insiste que la actora fue negligente al no solicitar pruebas para la demostración de los perjuicios y, en todo caso, se probó mediante testimonios que la víctima cotizaba para fiscales (pension y salud), así las cosas la víctima o cónyuge supérstite recibe pensión de sobreviviente por parte de la entidad a la cancelaba mensualmente sus aportes, el señor **JOSE HERNANDO CASTRO (Q.E.P.D.)**, de acuerdo a lo informado por el señor contador público, y d la misma demandante señora BLANCA LILIA SANCHEZ, esta pensión le impide acceder a una indemnización por lucro cesante, pues se le estaría reconociendo un perjuicio inexistente, dado que se favorecería un enriquecimiento sin causa, dicho d otra manera se le está pagando doblemente una indemnización por la misma causa, es así que frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 14 perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*. el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso “la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro”., algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la “causación adecuada”. De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos “el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo y que, en su caso, de haber obtenido alguna ventaja ésta deberá de tenerse en cuenta al cuantificar aquel resarcimiento (*compensatio lucri cum damno*), siempre, por supuesto, que exista relación entre el daño y la ventaja...”, lo que no es más que la aplicación de la doctrina que proscribe el enriquecimiento injusto.

En el presente caso se mantiene el debate en torno a la configuración de los elementos de la responsabilidad civil y del perjuicio causado, que indica la cantidad que el fallecido devengaba, no se pudo establecer con precisión el monto del daño, siendo este hecho bien fundado y completamente previsible. Así, el cargo ocupado por el occiso, su capacidad laboral y sus ingresos, son datos que solo se basaron en la certificación expedida por el contador público. Según la doctrina, el problema se reduce a determinar la naturaleza de las prestaciones que la víctima recibe de terceros con ocasión del hecho dañoso, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 18, cuando éste constituya la única causa de tales beneficios; de suerte que lo que realmente importa es si lo que se recibe constituye o no una reparación o indemnización del daño irrogado. En caso afirmativo, el cúmulo es inadmisibles porque un daño no puede ser reparado dos veces; “Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 19, reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario.,

De otra parte se tiene que en relación al pago de daños morales o extrapatrimoniales es claro que la parte de cada uno de los hijos se pagará hasta la fecha en que cumplan 25 años, pues ese es el momento en que cesa la obligación legal de los padres de proporcionar alimentos congruos a

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

sus hijos; y de esa forma fue solicitado en la demanda y para el caso que nos ocupa el despacho judicial de primera instancia obvió esta circunstancia pues nada se dijo al respecto, así las cosas si se verifica las fechas de nacimiento de los demandantes fácilmente se concluye que la edad de los hijos de la víctima señor CASTRO supera los 25 años, esto de acuerdo a reiterada jurisprudencia que establece "8..) el periodo indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, 'ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo.' (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)

En relación a la edad del fallecido como parámetro para indemnización, se tiene que frente a pago que le corresponda a la parte del cónyuge se pagará por todo el tiempo de vida probable de la víctima o de aquél— lo que ocurriere primero—, según los indicadores nacionales de mortalidad, los cuales no requieren prueba por ser hechos notorios (Art. 191 CPC). Para el caso en concreto la víctima nació en el año de 1959 A la fecha de su deceso año 2018 tenía 59 años cumplidos. Luego según las tablas de mortalidad y esperanza de vida vigentes para la época del fallecimiento, su vida probable era de 19 años más. (Superbancaria, Resolución 0497 de 1997) y no de 21 años como lo manifestó el despacho judicial de primera instancia

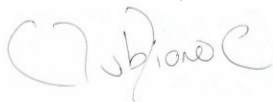
En cuanto a los Perjuicios extrapatrimoniales los cuales fueron tasados por el a quo en 50 SMLV por cada demandante consideramos excesivamente alto dichos montos pues considerando las condiciones específicas que rodearon el entorno familiar el monto debe ser mas bajo si bien es cierto que dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual la Corte suprema de justicia tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más y que por ende el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental, por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Lo anterior, desde luego, no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad. Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador. Es por esto que consideramos que de acuerdo a las declaraciones de los demandantes fueron claros al establecer que ya no residían con su señor padre al momento de su fallecimiento, pues cada uno de ellos ya había formado su propio hogar y cuentan con su propio patrimonio de manera independiente.

Por lo expuesto reitero al despacho despachar favorablemente la impugnación y revocar la decisión adoptada por la señora juez de primera instancia

Anexo copia del pago del arancel a fin de que se de tramite a la impugnación

De la señora Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C. No. 19.477.271 de Bogotá

T.P. No. 72.187 del C.S.J.

Se anexa lo anunciado



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

3/12/2021 14:21:13 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 29631037

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM

Ref 1: 52285090

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-
SUSTENTACION APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 03-12-2021 - EXPEDIENTE:
11001310302120190038001 D/ANTE BLANCA LILIA SANCHEZ Y OTROS, MAGISTRADA-
DRA. CLARA IVES MARQUEZ BULLA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 9:49

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria bossa <mbossam@yahoo.es>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 8:40 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- SUSTENTACION APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 03-12-2021 - EXPEDIENTE: 11001310302120190038001 D/ANTE BLANCA LILIA SANCHEZ Y OTROS, MAGISTRADA-DRA. CLARA IVES MARQUEZ BULLA

----- Mensaje reenviado -----

De: maria bossa <mbossam@yahoo.es>

Para: rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: urbanotavo@outlook.com <urbanotavo@outlook.com>; blasancas64@hotmail.com <blasancas64@hotmail.com>; contabilidad@durocolor.co <contabilidad@durocolor.co>; mbossam@yahoo.es <mbossam@yahoo.es>; rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>; jorblancastro@hotmail.com <jorblancastro@hotmail.com>; raulhenryladinorey@yahoo.com <raulhenryladinorey@yahoo.com>; Maria Camila CASTELBLANCO LARA <maria.castelblanco@axacolpatria.co>; RPROCESOSCTSBTTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022, 08:42:11 GMT-5

Asunto: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.- SUSTENTACION APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 03-12-2021 - EXPEDIENTE: 11001310302120190038001 D/ANTE BLANCA LILIA SANCHEZ Y OTROS, MAGISTRADA-DRA. CLARA IVES MARQUEZ BULLA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

E. S. D.

REF: 11001310302120190038001

DEMANDANTE: BLANCA LILIA SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDGAR FIDEL RODRIGUEZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

SUSTENTO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021

MARIA ELVIRA BOSSA MADRID, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, demandada en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera Instancia proferido el tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Para lo cual acompaño escrito, contentivo de los argumentos.

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el Art 3° del Decreto 806 de 2020, remito a las partes, copia del presente escrito.

Agradezco se me haga llegar constancia de recibo, por parte del Honorable Tribunal.

Atentamente,

MARIA ELVIRA BOSSA M.

C.C. No. 51560200 de Bogota

T.P. No. 35.785 del C.S. de la J.

Cel 3102685950

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGORA SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

E. S. D.

REF: 110013103021**20190038001**

DEMANDANTE: BLANCA LILIA SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDGAR FIDEL RODRIGUEZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

SUSTENTO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021

MARIA ELVIRA BOSSA MADRID, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, demandada en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera Instancia proferido el tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., recurso que sustento en los siguientes términos :

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SUSTENTACION

Mediante Auto de fecha primero (01) de Abril de 2022, Se admite el presente recurso en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Honorable Magistrada, Dra. Clara Inés Márquez Bulla, auto notificado en Estado del cuatro (4) del Abril de 2022 en el cual se establece ... una vez ejecutoriado el presente Auto, regrese Al Despacho para lo de su competencia.

Los tres días de ejecutoria, se vencen el siete (07) de Abril de 2022. El ocho (08) de Abril, tal como se ordenó, entra el proceso al Despacho. Inicia la vacancia Judicial de Semana Santa.

Mediante Auto del dieciocho de Abril de 2022 el Despacho ordena, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, correr traslado al apelante por el termino de cinco días para sustentar el recurso. Notificado en Estado No. 85 del diecinueve (19) de Abril de 2022.

Dado lo anterior, el termino de traslado para los apelantes inicia el veinte (20) de Abril de 2022 y vence el veintiséis (26) de Abril de 2022. Por tal razón, encontrándome dentro del término de ley procedo a sustentar el presente recurso de apelación, desarrollando los reparos planteados en primera instancia, en la audiencia de fallo el tres (3) de Diciembre de 2021, ampliados mediante escrito del nueve (09) de Diciembre de 2021, conforme lo dispuesto por el Artículo 322, Numeral 3°, inciso 2° del C.G. del P.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

1. ERRONEA INTERPRETACION DE LA ACCION DIRECTA FRENTE A LA ASEGURADORA POR LA VICTIMA Y EFECTOS.-

En la Sentencia, impugnada, proferida en el presente proceso se pueden destacar algunas posiciones del Despacho y conclusiones a las que se llega, según el propio decir de la falladora, a su propio criterio, que ameritan un análisis más profundo, dados los efectos de las mismas.

Si bien es cierto estamos frente a un evento originado en un accidente de tránsito, en el que se generan evidentes consecuencias como lo es para el caso, el desafortunado Fallecimiento del Señor JORGE HERNANDO CASTRO SILVA (q.e.p.d.). En el presente proceso, confluyen circunstancias que necesariamente deben llevar al Juez de conocimiento, a analizar los hechos, el acervo probatorio y el sustento legal y/o contractual de los mismos, desde distintas ópticas, dado que no obstante el objeto principal del proceso es la obtención de la indemnización de perjuicios por parte de los familiares de la víctima, evidentemente para el caso concreto no se puede limitar el fallador a establecer la existencia o no de responsabilidad Civil extracontractual derivada directamente de los hechos, pues para el caso existen dos fuentes distintas generadoras de responsabilidad que requieren su propio análisis. **La primera**, la determinación de la existencia de Responsabilidad Civil extracontractual, en los actores directos de los hechos, conductor y propietario del vehículo de placas CZV655. Y **la segunda**, si existe obligación de la Aseguradora que represento, en su calidad de garante, por ser la aseguradora del rodante ya mencionado.

Como se evidencia, se trata de responsabilidades cuyo origen es diferente, la primera es una responsabilidad directa por el hecho mismo de la participación en los acontecimientos y la segunda, una responsabilidad que tiene origen eminentemente contractual. Lo cual hace necesario el estudio y análisis individual de cada una de ellas, máxime en tratándose de un siniestro que ha sido objetado por la Aseguradora a su asegurado, por encontrarlo inmerso en varias causales derivadas del contrato de seguro, que le hacen perder su derecho a la indemnización.

A lo anterior y como circunstancia adicional, debe sumarse el hecho de que frente a la aseguradora, la actora, está haciendo uso de los derechos concedidos a la víctima mediante la Ley 45 de 1990 Artículo 87, que se encuentra plasmado en el artículo 1133 del Código de Comercio, que establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Este artículo es bien claro y de fácil aplicación, cuando frente al asegurado y al contrato de seguro, existe cobertura y no se presentan circunstancias que impidan que el asegurado tenga el derecho al reconocimiento indemnizatorio. Pero en el caso, como el presente, en que la aseguradora encuentra sustento en la negativa a tal derecho al asegurado, ya la interpretación del artículo transcrito debe verse desde otra óptica.

Y es que la Aseguradora, no obstante pueda ser demandada directamente por la víctima o damnificados, en todo caso, está respondiendo es al asegurado, contratante y en razón al contrato con El celebrado a efecto de proteger su patrimonio.

Que el objeto del contrato sea indemnizar a un tercero en su calidad de beneficiario por ser víctima o resultar damnificado en un hecho en el cual interviene para el caso el rodante asegurado, no implica que el origen de esa obligación cambie; pues, como bien lo establece el Artículo 1037 del Código de Comercio:

Son partes del contrato de seguro:

- 1) **El asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) **El tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Se evidencia que, la víctima o damnificado, no tiene la calidad de parte contratante sino de beneficiarios en dicho contrato.

En Colombia por expresa regulación normativa y jurisprudencial, la acción directa emana de la ley, pero el derecho que en virtud de ella se confiere a la víctima para ser indemnizada en sus perjuicios no es autónomo e independiente del contrato de seguro de responsabilidad, y así se ha concebido en nuestro medio, de conformidad con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, que indicó:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea como beneficiaria de la misma (artículo 1127 del C. de Co).

*Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros, y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del Asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente de limite el objeto negocial, por***

lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”

(Subrayado y Negrilla fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 10 de abril de 2005, expediente 7173, M. P. César Julio Valencia Copete).

El aparte Jurisprudencial aquí transcrito fue precisamente el tomado por la a quo, como sustento de su fallo en contra de la Aseguradora que represento, pero con su interpretación personal del mismo. En especial en lo tocante a la primera parte que a la letra dice:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, **la fuente del derecho de ésta estriba en la ley**, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea como beneficiaria de la misma (artículo 1127 del C. de Co.)” (Negrilla fuera de texto.)

La A quo, entonces, **basándose en el origen legal de la calidad de beneficiario, otorgado por a la víctima**, en el contrato de seguro de responsabilidad, **concluye que las aseguradoras, por ministerio de la ley, al tratarse de una acción directa, deben si o si, reconocer la indemnización a la víctima que reclama, sin poder oponer a dicho reconocimiento y pago, causal alguna exonerativa.** Dejando de lado el Análisis de la segunda parte de dicha jurisprudencia que establece:

“...Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, **lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.**”

El asegurador y el asegurado no ostenta la calidad de litisconsortes necesarios pues en ocasiones pueden tener intereses comunes para defenderse, pero también **pueden tener intereses en conflicto originados del mismo contrato de seguro, además, asegurador y asegurado no son deudores solidarios de la víctima, pues sus obligaciones surgen de fuentes distintas, esto es, el contrato para el primero y la ley para el segundo.**

Una es la fuente del derecho y otra la calidad que la ley le otorgue a los actores, demandantes, frente a esos derechos, al ejercitar la acción directa.

EN LO TOCANTE A LOS MECANISMOS DE DEFENSA DE LAS ASEGURADORAS EN ESTAS SITUACIONES. A pesar de que en nuestro derecho de seguros Colombiano no exista norma que regule de manera específica el tema relacionado con las excepciones oponibles por parte del asegurador a la víctima en el seguro de responsabilidad, se acude a la normatividad general del **artículo 1044 del Código de Comercio**, aplicable a todos los seguros y en la cual, preceptúa:

“Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquel y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”
(Código de Comercio Colombiano Artículo 1044.) (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 1127, modificado por la Ley 45 del 90 en su artículo 84, ya analizados, la víctima en el seguro de responsabilidad, es la beneficiaria de la indemnización, calidad ésta que faculta al asegurador a recurrir a los medios de defensa oponibles al asegurado.

La aseguradora podría recurrir a todo tipo de excepciones, limitando su derecho a lo estipulado en el contrato de seguro entre asegurador y asegurado responsable del daño.

Las excepciones oponibles a la víctima son aquellas derivadas de circunstancias anteriores al siniestro como la terminación automática del contrato de seguro por no pago oportuno de la prima, riesgos no asumidos, exclusiones legales y contractuales, límites o valores asegurados, deducibles entre otras, y las posteriores a éste, pero de tipo puramente personal del beneficiario.

La acción directa concedida a la víctima, no es autónoma, en el sentido de que la indemnización debida por el asegurador, deriva de un contrato preexistente celebrado entre tomador y asegurador, razón por la cual, debe sujetarse a su contenido literal y a sus límites en cuanto la clase de perjuicios cubiertos, exclusiones y los montos asegurables.

(Investigación titulada "hacia una hermenéutica de la acción directa y el llamamiento en garantía en el seguro de responsabilidad desde la perspectiva del Estado Social de Derecho Colombiano", adelantada para optar por el título de magíster en derecho procesal de la Universidad de Medellín.)

2. AUSENCIA DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA OBRANTE EN EL PROCESO, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIÓNES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS, PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO.1002301.

EXCLUSIONES:

A. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXISTENCIA DE EXCLUSION EXPRESA DE LA POLIZA No. 1002301 FRENTE AL EVENTO.

Basándose en la propia interpretación de la Jurisprudencia transcrita. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 10 de abril de 2005, expediente 7173, M. P. César Julio Valencia Copete, la Doctora, Falladora de primera Instancia, no solo negó el derecho de defensa a la Aseguradora, sino que dejó sin análisis alguno las excepciones planteadas en favor de mi representada.

No obstante manifestar como lo hace a la altura de la grabación de la audiencia del 03 de Diciembre de 2021, primera parte (1:35:36 y sig.), que el beneficiario **no podrá**

pretender cosa diferente de la que eficazmente delimite el objeto negocial, hace caso omiso de tal afirmación, pareciera que a su juicio, el objeto negocial se reduce al valor asegurado y a la existencia de deducible, pues cuando al entra al análisis de las excepciones planteadas en favor de mi representada, manifiesta, Que la existencia o no de exclusión por sobrecarga, no le corresponde al tercero soportar tal exclusión... y a la altura de la grabación (1:41:56) afirma...**la sobrecarga es un hecho que yo no tengo que estudiar en este caso...** . Es decir no entro a analizar el acervo probatorio obrante en el proceso, determinaciones del Ministerio de Transporte, RUNT sobre la carga autorizada para ese tipo de rodantes, ficha técnica del mismo, fotos tomadas a la carga transportada en que se evidencia el peso del material transportado en los toneles, el número de toneles transportados aceptado en declaración del conductor del vehículo,

La ausencia de pesaje de la carga al ser empacada, la ausencia de paso del rodante por bascula, la ausencia de evidencia respecto al peso que pudiera aportar el propietario del vehículo para desvirtuar la evidencia del peso de carga transportado, la aceptación del conductor de transportar como acompañante persona no autorizada por el propietario, que obviamente aportaba su propio peso, el Informe Policial de Accidente de Transito en el cual se establece; HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, al vehículo No. 1, SWK541 – (157) RECALENTAMIENTO EN FRENOS POR EXCESO DE PESO, a lo cual la falladora reduce la hipótesis a falla en los frenos, el testimonio del investigador aportado por mi representada y en general las pruebas obrantes al respecto en el proceso y la ausencia de pruebas que las desvirtuaran, omitiendo valoración total relacionada con la excepción constitutiva de EXCLUSION, EXPRESAMENTE PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS, O PONIBILE AL ASEGURADO Y A TERCEROS. Conforme lo establecido por el Art 1056 del C. de Co., incurriendo de esta manera en una fragante VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA.

El siniestro tal como obra en Autos, se encontraba objetado por esta exclusion.

B. EXCLUSION A PERJUICIOS MORALES.

Así está contemplado en las condiciones Generales de la Póliza de automóviles para vehículos pesados de carga No. 1002301,

“CAPITULO 1.3 EXCLUSIONES, 1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA., Forma 1306-P-03-P380, que se aporta en CD, EXCLUSION contenida en el literal J)Perjuicios Morales,...” (pág. No. 8).

NOTA:

Lo anterior no se aplicará conforme a las condiciones particulares, HOJA ANEXA No.2, cuando se haya definido la responsabilidad del asegurado

Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS MEDIANTE UNA SENTENCIA Judicial debidamente ejecutoriada...

Los valores a indemnizar en el párrafo anterior, no son valores adicionales a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual sino que hacen parte de la misma suma asegurada; en todo caso cualquier indemnización estará sujeta al límite de valor por evento, limite por persona y el valor global del valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Frente a esta exclusión, la falladora tampoco realizó análisis alguno, simplemente al referirse a la parte resolutoria del fallo, manifestó obviamente de los perjuicios morales nada tienen que ver con la asegurado, (COMENTARIO), MAS NO ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCLUSION, de tal manera que en el Acta de la Audiencia, parte Resolutoria de la sentencia NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

3. RUPTURA DEL EQUILIBRIO PROCESAL Y DERECHO DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA.

La a quo, con su ausencia de análisis y pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas a favor de mi representada, bajo el argumento que por ministerio de la ley y dado preceptuado por el Artículo 1127 del C. de Co, la aseguradora debe responder a la víctima por el perjuicio causado por el asegurado. Máxime en un caso en el cual la falladora ha determina, nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva del asegurado, en la cual solo debe probarse el monto del daño y la relación de causalidad. Y concluye, ... entonces al no existir controversia respecto al contrato de seguro y la responsabilidad del asegurado y del conductor, se llenan los requisitos de los artículos 1127 y 1133 del C. de Co.

El artículo 1127 del C. de Co, establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

Por su parte, el Artículo 1133 ibídem, establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Estos dos artículos son esenciales al contrato de seguro, toda vez que, **el primero** describe la naturaleza del seguro de responsabilidad y **el segundo** establece, la posición que la ley ha reconocido a los terceros a efectos de proteger sus derechos y son dos contenidos imposibles de desconocer. **No obstante, los mismos no determinan la pérdida de todo derecho de las aseguradoras frente a una reclamación**, dado que para que se de aplicación a esos dos artículos, al tratarse de derechos que tienen un nacimiento contractual con el asegurado y para efectos si, de garantizar el patrimonio suyo y de terceros, pero en principio **para garantizar el del propio asegurado, debe establecerse que no existan circunstancias contractualmente establecidas que generen la pérdida de ese derecho por parte del asegurado**, teniendo en cuenta la facultad otorgada por la ley a las aseguradoras en su artículo 1056 del C. de Co. Respecto

de la facultad de **delimitación de los riesgos que se decide asumir por parte de la aseguradora** y otros tantos como lo son el 1152, 1055, el 1058, el 1060 del Co de Co entre otros, que pueden determinar la pérdida del derecho a la indemnización o la terminación del contrato.

En ejercicio de la acción directa, la víctima podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización por parte del asegurador. **El juez, para condenar a la compañía aseguradora, debe entonces declarar no solo que el asegurado ha incurrido en responsabilidad, sino también que dicha responsabilidad se encuentra cubierta por el seguro. La Ley 45 de 1990 atribuyó a la víctima el carácter de beneficiario de la indemnización; en consecuencia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1044 del Código de Comercio, al beneficiario le son oponibles, salvo excepción en contrario, todas las excepciones que el asegurador pueda formular contra el tomador o asegurado;** por ejemplo, inexistencia del seguro, nulidad o extinción de este, exoneración de la responsabilidad por causa extraña, entre otras.

En este orden de ideas, el asegurador puede oponer las excepciones propias del contrato de seguro no solo frente al asegurado, sino también frente la víctima.

Debe tenerse en cuenta que al no haberse consagrado excepciones a la aplicación del principio de la comunicabilidad de las excepciones, **la víctima en acción directa, al asumir el carácter de beneficiario del seguro RC, no puede sustraerse a ninguna de las excepciones que el asegurador le pueda oponer.**

(Andrés Ordóñez, El contrato de seguro. Ley 389 de 1997 y otros estudios. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 150; Andrés Ordóñez, Elementos esenciales..., op. cit., p. 67; Hilda Sornoza, El riesgo asegurable..., 12)

Es decir, que **la Ley reconoce a las aseguradoras derechos que emanan del propio contrato, que equilibran su posición frente a las reclamaciones**, dado que se trata de excepciones que se pueden oponer al asegurado y por ley, al tercero. De lo contrario sería pretender que un contrato que se encuentra viciado, se haga efectivo por el solo hecho de la existencia de una reclamación de un tercero.

El derecho del tercero no se vulnera al reconocer a la aseguradora sus propios derechos, el derecho del tercero (víctima y/o damnificado), se trasladan pues será el causante responsable, (asegurado), quien deba responder con su propio patrimonio, lo cual equilibra el ejercicio de los derechos de todas las partes.

No se encuentra justo, respetuoso ni equilibrado, el manifestar por parte de quien imparte justicia, que no le corresponde estudiar los elementos probatorios y sustentos legales y contractuales de un medio de defensa. Esto sin entrar a analizar la ausencia de pronunciamiento expreso respecto de las demás excepciones planteadas.

Como se puede apreciar, en la parte resolutive, la Señora Juez omite dejar plasmar su decisión de no condenar en perjuicios morales a mi representada, por existir exclusión expresa al respecto en el contrato de seguro, no obstante, pero en el audio se puede apreciar una manifestación en el sentido de a título de comentario afirma que los perjuicios morales eso si nada tienen que ver con la aseguradora.

Todos estos aspectos son los que conforman una ruptura al equilibrio procesal de las partes y a una negación al derecho de defensa.

4. INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ART 1602 DEL CO. CIVIL, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de agosto de 2000 expediente 5577 define el contrato de la siguiente manera:

«El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones debe apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando una de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que estas acaso no sospecharon.»

El clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, CCo, amén de que la misma norma autoriza que: “En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”. Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

El contrato es fuente de obligaciones y su incumplimiento por una de las partes genera efectos, que pueden extenderse a terceros.

En el presente caso, el asegurado se obligó con la aseguradora. a informar y mantener el estado del riesgo asegurado, el utilizar el rodante asegurado para transportar sustancias que sobrepasan lo autorizado en la propia ficha técnica del vehículo y de lo establecido por el Ministerio de Transportes, es una clara transgresión al contrato de seguros y a la ley artículos 1058, 1060 del Código de Comercio. El que el conductor adicionalmente a la carga transportada transportara una persona no autorizada, como pasajero, es una transgresión al contrato. Con mayor razón, si el transportar carga que excede del peso autorizado está contemplado expresamente como exclusión en el contrato (Art 1056 C. de Co). Si el asegurado pretende que el Seguro le preste cobertura y la misma se traduzca en la indemnización de terceros reclamantes, por la eventual responsabilidad en que haya incurrido, debe demostrar que no se encontraba inmerso en ninguna de las causas que transgreden el contrato.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. , en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

La Aseguradora, tal como exige la ley, probó las circunstancias que la llevaron a objetar la reclamación y en su calidad de demandada aportó las pruebas al proceso, sin que se aportara por el asegurado prueba técnica alguna, aparte de su propio dicho, que llevara a demostrar que la carga transportada en los dieciséis (16) tanques no correspondía a la que se encontraba anunciada en sus etiquetas, que no fueron tachadas o corregidas en cuanto a la información que aportaba.

Aparte de constituir esta circunstancia del exceso de carga transportada una exclusión taxativamente contratada en el contrato de seguro, aceptada por el asegurado, circunstancia que también dejó plasmada el agente de tránsito en el informe de accidente y que al parecer fue la causa del recalentamiento de los frenos, esta conducta constituye una agravación del estado del riesgo, con los efectos de ley, (Art 1060 C.Co. Terminación del contrato), y el asegurado tiene la carga procesal de desvirtuarlo. Pero lo que es peor, no obstante la desafortunada afirmación de la Falladora, en el sentido de que no le correspondía analizarlo, la definición sobre la existencia o no de exceso de carga transportada, era la base para definir la existencia o no de una causal de exoneración de responsabilidad en la otra parte de mandada que alegó el hecho fortuito o fuerza mayor.

De demostrarse la existencia de exceso de carga, no solo se podía definir claramente la responsabilidad de los demandados, (conductor- asegurado), sino que se determinaría que el contrato de seguros no solo estaba inmerso en una causal que hacía imposible su operancia entre las partes y por ende no se podía exigir que frente al mismo se generaran consecuencias frente a terceros toda vez que dadas las circunstancias no podía nacer derecho alguno de dicho contrato.

El hacer caso omiso del contrato y aceptar su existencia solo para efectos de establecer la suma asegurada por muerte a una persona en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y aceptar que existía un deducible, es negar los efectos legales que los contratos suscritos entre las partes, ajustado a la ley, general frente a las mismas y frente a terceros, violando los derechos que surgen del contrato para la parte que resulta afectada por la violación o incumplimiento.

5. AUSENCIA DE ANALISIS FRENTE A LA INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO.

Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aun las personas negligentes emplearían.

Se entiende pues por culpa grave, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”. (Consejo de Estado.)

En atención al contenido del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador es libre de hacerse cargo o no de la culpa grave; es decir, dado que la culpa grave constituye un riesgo propio de la responsabilidad, la aseguradora debe pactar expresamente su exclusión, pues si no lo hace, ha de entenderse que la póliza la cubre, al ser la culpa grave un elemento integrante de la responsabilidad civil

Con el fin de identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1055 establece:

Art. 1055._Riesgos inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

En el presente caso se observa como el conductor del rodante de placas SWK541, de manera deliberada y transgrediendo los propios mandatos del propietario del mismo, sin tener conocimiento de cuál era el peso de la carga que transportada, y sin tener en cuenta que agregaba más peso al vehículo pues al peso de la carga se sumaba su propio peso y el de la persona que abusivamente transporto, procedió negligentemente, en actitud que no me atrevo a catalogar de dolosa, pero si con culpa grave. Conducta que no fue vigilada por el propietario del vehículo, responsable de las condiciones y circunstancias en que el vehículo realizaría el transporte, encontrándose inmerso en la denominada **culpa in vigilando**, que es La obligación que impone el artículo 2347 del C.C. que es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

En el presente caso, se observan actitudes culposas también del propietario en cuanto al pesaje de la carga a transportar, pues deja tal pesaje en manos de terceros, sin constancia alguna del peso efectivo y en toneles que indicaban el peso transportado del cual afirma no ser coincidente con la información que transmiten, sin prueba alguna en uno o en otro sentido pues no hay constancia del peso de la carga antes de transportarla, en el transcurso del transporte ni después del accidente, salvo la información que la misma carga suministra que se debe presumir como cierta.

Los Rótulos o etiquetas que se colocan a la vista del público, son de información y prevención y deben coincidir con la realidad.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

El artículo 2º de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993 en su literal e) dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte"

El artículo 3º numeral 2º de la Ley 105 de 1993 establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia se adhirió al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2º del acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio y en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, **los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos:** los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 29 establece:

ARTÍCULO 29. DIMENSIONES Y PESOS

Los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.

CAPITULO II

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios Vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

Adicionalmente el Decreto 793 de 2001 establece:

ARTÍCULO 17.- OBLIGATORIEDAD.- *De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.*

En el presente caso, no se aportó al proceso dicho seguro por el propietario del vehículo, siendo este documento, obligatorio, el que eventualmente hubiera podido determinar el peso de la carga transportada y no se le requirió por parte del Despacho, por cuanto la falladora considero que no le competía determinar si hubo o no exceso de carga

Se encuentran otros conceptos e indicaciones sobre el transporte de carga, así:
(<https://www.seguridadvialenlaempresa.com/blog/como-influye-el-exceso-de-carga-en-la-seguridad/>)

“...se puede comprobar que cuando hay más peso el vehículo reacciona de manera diferente ante la aceleración o la frenada, siendo mucho más retardada. Por este motivo, es muy importante controlar el **peso** que se lleva en el vehículo, tanto en los desplazamientos laborales como en los viajes de ocio. Se puede conocer la carga máxima autorizada para un vehículo consultándolo en la ficha técnica o en el propio permiso de circulación. En todo caso, hay que diferenciar, por un lado, la **tara del vehículo**, que es el peso total del vehículo sin carga ni pasajeros y, por otro lado, la **masa máxima autorizada**, que es la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas.”

“ASÍ AFECTA LA CARGA EXCESIVA

Aumenta la distancia de frenado.

Se modifica la dinámica del vehículo.

Los sistemas de seguridad electrónicos se pueden ver afectados por el mayor peso.

Los neumáticos y el vehículo en sí no están diseñados para esa cantidad de peso.

La aceleración también se ve ralentizada.

Llevar carga en la parte de arriba del vehículo también hace que cambie el punto de gravedad y la aerodinámica.”

Todo lo anterior, indica que por lo menos existieron conductas culposas tanto en el conductor del vehículo como en el propietario del mismo, que eventualmente se constituyen en INASEGURABLES.

- Conducción de un vehículo de transporte de carga, con transporte de pasajero no autorizado.
- Transporte de mercancías sin especificación de peso y contenido
- Ausencia de seguro de la mercancía transportada
- Ausencia de comprobante técnico del pesaje previo al embarque, de la carga transportada

6. AUSENCIA DE ANÁLISIS FRENTE AL CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN:

Principio por el cual el seguro tiene como objetivo la indemnización de las pérdidas patrimoniales sufridas al acaecer el riesgo asegurado, pero nunca se puede convertir en una forma de obtener beneficios por encima del importe de las pérdidas sufridas, de este principio se deriva la naturaleza compensatoria que tiene el seguro.

Este principio indemnizatorio se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, conforme al cual los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás pueden constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento. Este principio

implica, entonces, hacer una evaluación del daño; dado que la indemnización no puede sobrepasar ese valor, el seguro no puede excederlo. “La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. ((Subrayado fuera de texto).

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato.

Si bien la norma prohíbe toda posibilidad de enriquecimiento para el asegurado, no impone a cargo del asegurador la plenitud de la indemnización. Esta puede comprender el daño emergente o parte de él, y por virtud del citado **artículo 1088 del C. de Co**, el lucro cesante no se entiende asegurado, salvo que las partes así lo expresen. Esto significa que con la sola reparación del daño efectivo el seguro cumple su función protectora, pues **no importa cuál sea la suma asegurada, ya que esta se concibe como límite de la prestación indemnizatoria a cargo del asegurador y como base para la determinación de la prima a cargo del asegurado**.

Por su parte el **Artículo 1089 del C. de Co.** Establece:

LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (Subrayado fuera de texto).

Es decir que los perjuicios deben tasarse, y así determinar la justa suma a indemnizar. La existencia de una suma asegurada no implica que la aseguradora debe indemnizar por el total del monto de dicha suma.

Debe hacerse el análisis frente a lo contratado y así establecer, de ser el caso, que valor le corresponde asumir a la aseguradora.

Si bien es cierto la Póliza busca proteger el patrimonio del asegurado y el de la víctima o sus damnificados, esto no significa que el valor total de la condena al asegurado necesariamente deba ser asumido por la aseguradora. Para determinar el valor que debe ser asumido por la aseguradora, debe analizarse como fue pactado el negocio entre las partes, y así establecer la proporción que le corresponde a la aseguradora. Dado el acuerdo contractual, puede suceder que al asegurado le corresponda asumir una parte de la indemnización, lo cual no significa violación a los derechos del tercero, sino respeto al contenido del contrato de seguro, que en este fallo ha sido totalmente desconocido.

El **Artículo 1056 del Código de Comercio**, establece la facultad que la ley otorga a las aseguradoras para determinar que riesgos desea asumir, de ahí las condiciones de cobertura que se pactan en cada póliza.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En el presente caso nos encontramos frente a una POLIZA EN EXCESO. Es decir, es un porcentaje previamente pactado del daño indemnizable, que invariablemente se descuenta del valor de la indemnización y que por lo tanto siempre que así se pacte, deben ser valores que no deben incluirse dentro del concepto indemnizatorio de la Póliza dado que han sido ya asumidos y a fin de evitar un enriquecimiento sin causa.

Para el caso, dado que el Seguro a personas en Accidentes de Tránsito SOAT, está íntimamente ligado con la Póliza de Automóviles, pues en caso de afectación de los amparo por concepto de lesiones o muerte, generalmente el damnificado incluye dentro del valor de los perjuicios conceptos que son cubiertos por el SOAT

Así fue pactado expresamente en la Póliza de Automóviles No.1002301.al establecer en las condiciones Generales que regulan el contrato lo siguiente:

3. 2. VALORES O SUMAS ASEGURADAS

3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual -Amparo de Protección Patrimonial

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA ...b. El límite denominado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

...c. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.

...d. Los límites señalados en los literales b y c anteriores, operarán en exceso de los pagos

Correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. (Negrilla fuera de texto) Pagina 11 de 28 de las Condiciones Generales.

En el presente proceso quedo claramente demostrado , por las declaraciones de la propia esposa del Sr. JORGE HERNANDO CASTRO SILVA, ratificado por otros testimonios, según los cuales **aceptaron haber recibido del Seguro Obligatorio SOAT**, la coberturas que este otorga para este tipo de casos y fecha de ocurrencia, ascendiendo a un valor indemnizado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00). Suma que evidentemente debería descontarse de cualquier eventual condena a indemnizar por cuanto, de lo contrario, se estaría rompiendo el principio indemnizatorio del contrato de seguros.

No obstante lo evidente de esta indemnización recibida por la Señora esposa e hijos del fallecido, aceptada claramente por los mismos, La a quo, manifestó, que no la reconocía ni descontaba porque consideraba que es una fuente diferente a la que se utiliza en esta demanda, como es la acción directa. Con lo cual desconoce, no solo el principio indemnizatorio del contrato de Seguros, generando una doble indemnización originada en

los mismos hechos, sino el contrato de seguros mismo, definitivamente desconocido en este proceso.

De igual manera se probó que la Sra. Esposa del fallecido, fue objeto de sustitución pensional de la Pensión que recibía su Sr. Esposo de Colpensiones, que para la época era por valor de cuatrocientos treinta y dos mil pesos mensuales, (\$432.000,00), valor que por ley se actualiza, hecho aceptado por la misma demandante y que evidentemente debía tenerse en cuenta a efectos de determinar el quantum de los eventuales perjuicios. No obstante, la falladora de primera instancia, omitió toda referencia a este respecto. Es de suponer que con el mismo argumento esbozado frente al pago del SOAT, sin tener en cuenta que son aspectos que deben tenerse en cuenta para no romper el principio indemnizatorio.

Se observa entonces una indebida disposición del total del valor asegurado sin sustento de tal decisión, violando el principio de indemnización, del contrato de seguros y rompiendo todo equilibrio de las partes en el proceso, al poner a la aseguradora en posición de no poder esgrimir defensa alguna, convidada de piedra que se debe limitar a pagar por tratarse de una acción directa de los damnificados.

De igual manera, se observa, dada la redacción de la parte resolutive del fallo impugnado, una duplicidad de condena por los mismos conceptos – enriquecimiento sin causa. Que se presentaría pues condena de forma independiente a los demandados personas naturales, conductor y propietario del rodante de placas SWK541, y independientemente a la Aseguradora que represento, como responsable directa del deber de pagar EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO, previa aplicación del deducible, pactado en el 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV, valor a reconocer de manera directa a los demandantes.

7. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA OBRANTE PARA SU TASACIÓN.

El fallador de primera Instancia al omitir el análisis de los conceptos indemnizatorios recibidos por la familia del Sr Jorge Hernando Castro (q.e.p.d.), a razón del accidente que dio origen a la acción, específicamente lo concerniente a las coberturas que otorga el Seguro obligatorio de Accidentes Corporales SOAT, no ajusto los montos a fin de determinar los reales valores a indemnizar.

El **lucro cesante** hace referencia al **lucro**, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

El Lucro cesante pasado, Es el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la sentencia. Para efectos de la determinación del lucro cesante Pasado, dichas indemnizaciones debieron ser descontadas.

Para efectos del Lucro Cesante Futuro, se debieron tomar en cuenta las siguientes situaciones:

- La Sra. Blanca Liliana Sánchez – Recibió Sustitución Pensional de Colpensiones (\$432.000,00 de la época).

- La Sra. Esposa del Sr. Jorge Hernando Castro, conserva la casa propia en la cual Vivian.
- En el momento del desafortunado fallecimiento del Señor Sr Jorge Hernando Castro (q.e.p.d.), todos los hijos eran mayores de edad, Vivian de manera independiente y percibían los ingresos de sus propios trabajos.
- Solo convivía con la mama una de las hijas, Karen Marcela.

Una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que en la liquidación de daños materiales el concepto correspondiente al lucro cesante no puede construirse sobre impresiones hipotéticas, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias.

Según explica el alto tribunal, en la literatura jurídica colombiana, bajo la metodología positiva que sigue las matrices del derecho civil, se exige la certeza del daño como presupuesto de la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2359 del Código Civil.

8. EXCESIVA TASACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO, SIN SOPORTE QUE SUSTENTE LA MISMA.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del **derecho**. *No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.*

Aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

La liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.

Estas Tarifas se encuentran señaladas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 2° establece:

ACUERDO NO. PSAA16-10554 AGOSTO 5 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

No obstante existen unos porcentajes que de acuerdo a las pretensiones se establece deben ser aplicados, es evidente que en muchos de los procesos las pretensiones exceden a la condena, lo cual demuestra que no estaban acordes a su justo valor.

Evidentemente el Juramento Estimatorio ha sido creado con el propósito de prevenir y evitar los excesos en las pretensiones, pero en la gran mayoría de procesos se siguen observando diferencias al momento del fallo, que el Juramento estimatorio no logro ajustar.

En el presente caso:

- No se pudieron probar los perjuicios por concepto de Daño Emergente.
- Para efectos del Lucro cesante, este lo calculo el demandante con una base de ingreso de dos millones de pesos (2.000.000,00), que no se logró comprobar, siendo ajustado a El Salario Mínimo de la fecha, que fue actualizado por el A quo previamente, para determinar los valores.
- No obstante por perjuicios morales y daño a la vida de relación, no hacen parte del Juramento Estimatorio, si hacen parte del monto de las pretensiones del demandante, para lo cual tomo como base 100 S.M.M.L.V. Siendo tomados por el fallador, 50 S.M.M.L.V.

Existiendo tal desproporción, entre el monto de las pretensiones de la demanda y el monto de ellas que prospera, esto significa que no existió justificación ni soporte probatorio de lo pretendido. En ese orden de ideas, considero que debe entrar a operar lo dispuesto en los artículos aquí transcritos y más específicamente, debe entrar a operar el criterio del fallador que no debe limitarse a la aplicación de uno de los porcentajes señalados en las tarifas, pues esto sería tanto como premiar la sobrevaloración de los perjuicios, por parte de quienes instauran las acciones, más cuando está claro que los perjuicios inmateriales no tienen límites ni raceros de control en el momento de establecerlos para conformar el monto de las pretensiones.

Teniendo en cuenta los presentes argumentos, con todo respeto solicito, en el eventual caso de una confirmación del fallo impugnado, se revise el monto establecido a título de agencias en derecho.

MARIA ELVIRA BOSSA M.
GERENTE
MBOSSAM ABOGADOS S.A.S.
Email: mbossam@yahoo.es
Cel: 3102685950

Teniendo en cuenta, los análisis realizados frente al fallo materia de impugnación, comedidamente solicito, con todo respeto, se proceda a revocarlo y a dar aplicación a la normativa y aspectos contractuales del contrato de seguro, que en el presente caso fueron desconocidos, eximiendo de responsabilidad a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Atentamente,



MARIA ELVIRA BOSSA M.
C.C. No. 51560200 de Bogotá
T.P. No. 35.785 del C.S. de la J.

1. Ruptura del equilibrio procesal y derecho de defensa de la aseguradora.
2. Desconocimiento de la calidad de garante de la Aseguradora en el proceso, derivada de relación contractual y no Civilmente responsable por culpa frente a los hechos.
3. Ausencia de análisis de los preceptos e implicaciones de las normas contenidas en los arts. 1056, 1058, 1060, 1061. 1077 y demás concordantes del C. de Co.
4. Indebida y excesiva tasación de perjuicios y falta de valoración de la prueba obrante para su tasación.
5. Excesiva tasación de Agencias en derecho, sin soporte que sustente la misma.
6. Duplicidad de condena por los mismos conceptos – enriquecimiento sin causa.
7. Inobservancia del clausulado que regula la póliza que se pretende afectar, seguro de responsabilidad Civil extracontractual, operancia en exceso de los pagos efectuados por el Soat y demás entidades pertinentes.
8. Inobservancia de la calidad del beneficiario del contrato de seguro que adquiere la víctima o sus causa habientes, en los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, que los hace partícipe de las condiciones pactadas en dicho contrato y de los efectos derivados de dichas condiciones.
9. Ausencia total análisis y definición de las excepciones y acervo probatorio presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.